

PROVINCIA DE  GUADALAJARA.

Boletín Oficial



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Interesando al servicio nacional la captura de Cesareo Amador vecino de Villapalacios en la provincia de Albacete, que se fugó de dicho pueblo en 17 de Diciembre de 1839 cuyas señas se espresan á continuacion; prevengo á los Alcaldes Constitucionales de todos los pueblos de la provincia incluso los de esta Capital, practiquen las mas eficaces diligencias para lograrla, y en su caso, le remitan con toda seguridad á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del partido de Alcaráz. =Guadalajara 19 de Abril de 1842. = Benigno Quirós y Contreras.

Señas.

Edad poco mas de 20 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, cara menuda, barvilampión, vestido cuando se ausentó al uso del Pais.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 15 del procsimo pasado, comunica á este Gobierno Politico la siguiente orden circular.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice lo que sigue. = El Regente del Reino con fecha 5 del corriente se ha servido dirigirme el Decreto siguiente = Bien consideradas las razones que me habeis espuesto, á fin de que el decreto espedido por la Regencia provisional sea esactamente cumplido, y sobre todo para cortar de raiz los males que en esta parte esta sufriendo la causa pública, como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su real nombre vengo en decretar lo siguiente. = Artículo 1.º Será esacta y puntualmente observado el decreto espedido por la Regencia pro-

visional en once de Abril de mil ochocientos cuarenta y uno, estendiendo sus efectos á los que con posterioridad se hayan ordenado en los mismos términos y en las Provincias Vascongadas y Navarra despues del treinta y uno de Agosto de 1839. = 2.º Los ordenados de mayores comprendidos en los artículos primero, cuarto y quinto del referido decreto que en contravencion esten desempeñando algun economato ó ejerciendo las funciones del Ministerio espiritual seran estrañados del Reino y ademas sus temporalidades ocupadas. = 3.º Los ordenados á quienes comprendan los citados artículos que aunque no egerzan las funciones del Ministerio sacerdotal, turben con sus discursos ó propalaciones la quietud y tranquilidad de los pueblos ó estravien su opinion ó los inciten á desobedecer las leyes y órdenes del Gobierno, serán igualmente estrañados y sus temporalidades ocupadas = 4.º Los ordenados que hubiesen cumplido las disposiciones del mencionado decreto y vivan quieta y pacíficamente, serán atendidos y considerados segun en el mismo decreto se previene. = 5.º Los Gefes Politicos en su Provincia respectiva cuidarán del cumplimiento del citado decreto de 11 de Abril de 1841, y sobre el mismo velarán tambien los Regentes de las audiencias y los Jueces de primera instancia. = 6.º Los mismos Gefes Politicos formarán espedientes gubernativos respecto de los ordenados comprendidos en los artículos segundo y tercero de este decreto, y bien instruidos los remitirán al Ministerio de vuestro cargo para decretar el estrañamiento y ocupacion de temporalidades, ó lo que corresponda segun el resultado de dichos espedientes. = 7.º Igualmente podrán los Jueces de primera instancia recibir sumaria informacion de nudo hecho, con arreglo á la lei sétima, título octavo, libro primero de la novísima Recopilacion respecto de los ordenados á quienes comprendan los citados artículos segundo y tercero de este decreto remitiendo las que formen al mismo Ministerio de vuestro cargo para la resolucion espresada en el artículo anterior. =

8.º Estos expedientes é informaciones se instruirán oyendo á los ayuntamientos, y caso necesario á las Diputaciones Provinciales. = 9.º Los Jueces de primera instancia, bien de oficio bien á escitacion de los Gefes Políticos, procederán á lo que corresponda con arreglo á la Constitucion y á las leyes contra los Vicarios Capitulares Gobernadores de la Diocesis que hayan faltado al cumplimiento del decreto de la Regencia provisional y conferido economatos ó encargado cualesquiera otras funciones eclesiásticas ó aquellos ordenados á quienes hubiesen recogido ó debido recoger sus títulos, cartillas de órdenes y licencias de predicar y confesar. Si la falta fuere de parte de Obispo y Arzobispo darán cuenta con remision del expediente al Ministerio de vuestro cargo, para pasarlo al Tribunal supremo. = 10.º Los Diocesanos separarán de los Curatos y economatos á los eclesiásticos que hayan seguido la causa del pretendiente D. Carlos y no esten legítimamente rehabilitados, y velarán las autoridades locales sobre la conducta y comportamiento de unos y otros, dando cuenta de cuanto advirtieren notable en contrario del que deben observar. = Lo que comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para su publicidad, y á fin de que todos los Alcaldes Constitucionales de esta provincia cumplan esactamente con su contesto, dandome parte de si en sus respectivos pueblos se encuentra algun individuo comprendido en los articulos que contiene la preinserta orden. = Guadalajara 18 de Abril de 1842. = Benigno Quirós y Contreras.

Por El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva se ha dirigido á este Gobierno Político la comunicacion siguiente.

El dia 12 del actual segun aviso del Excmo. Sr. Capitan General del 6.º distrito, se fugaron nueve presidarios que trabajaban en el Canal de Aragon; y en su consecuencia he circulado con esta misma fecha las ordenes convenientes á los Comandantes militares de las provincias de este distrito y á los Gefes de las lineas establecidas para la persecucion de malhechores, á fin de que indagando la Direccion que hayan podido tomar esos criminales, los persigan sin descanso hasta lograr su captura. Todo lo que digo á V. S. para su devido conocimiento y efectos consiguientes en el caso que hayan pasado á esa

provincia los fugitivos que supongo diseminados en cortas secciones.

Lo que traslado á VV. para su conocimiento á fin de que si fueren habidos, los remitan con toda seguridad é disposicion del referido Sr. Capitan general. = Guadalajara 20 de Abril de 1842. = Benigno Quirós y Contreras.

COMISION PRINCIPAL DE RENTAS Y Arbitrios de Amortizacion.

ANUNCIO NUM. 162.

Por decreto del Sr. Intendente de esta provincia se anuncia el remate de dos suertes de tierra en término de Ledanca que pertenecieron á las Monjas Bernardas de Brihuega y Benedictinas de Valfermoso; de diez y siete suertes en término de Valsalobre, de la suprimida Congregacion de San Felipe Neri y Monjas de Santa Clara de Molina y de veinte y tres suertes en término de Torre Cuadrada de la referida Congregacion de San Felipe Neri y monjas de Santa Clara de Molina, segun por menor se anunciaron en los Boletines oficiales números 152, de 20 de Diciembre del año anterior, 17, 28, y siguientes de 9 de Febrero y 7 de Enero últimos. Cuyos tres remates se han de celebrar en esta Capital y sus casas Consistoriales el dia 30 de Mayo proximo, desde las once de la mañana á la una de su tarde, ante el Sr. Juez de primera Instancia del partido y Escribania de D. Camilo Garcia Estuñiga, con asistencia del Sr. Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion ó persona que le represente y con citacion del Procurador Síndico de esta Ciudad.

Lo que se anuncia al público á fin de que las personas que quieran interesarse en su adquisicion puedan acudir á hacer sus proposiciones al sitio dia y hora que quedan citados.

Guadalajara 19 de Abril de 1842. = P. S. D. C. P. = Rafael Viejo Medrano.

Continua el Proyecto de Ley organica De la contabilidad legislativa.

Inserto en el número 45.

Art. 59. La cuenta de la deuda nacional

la forma su Direccion, la confronta la Contaduría general del reino, la comprueba y censura el Tribunal mayor de cuentas, y la confirma y autoriza el Ministro de Hacienda. Esta cuenta presenta todas las operaciones de cargo y descargo de la Caja de Amortizacion y pago de la deuda pública, y el estado completo de esta deuda en todas y cada una de sus partes, al principio y al fin del ejercicio del año fenecido.

Art. 60. Un reglamento particular decretado por el Rey con acuerdo del consejo de Ministros, prescribirá todos los demas requisitos y por menores relativos á la formacion, comprobacion y presentacion de cada una de las cuentas comprendidas en la presente ley.

Art. 61. Todos los presupuestos y las cuentas que el Gobierno presente á las Cortes los imprimirá y distribuirá entre sus individuos.

TITULO III.

Reglas Generales para el ajuste, Liquidacion y pago de los Créditos

Liquidacion de los créditos.

Art. 62. Los créditos ó la parte de ellos que no hayan sido empleados en pagos efectivos del servicio de un año hasta 30 de Setiembre del inmediato siguiente, se anulan en las cuentas respectivas de cada Ministerio.

Art. 63. Exceptuáanse de la anterior disposicion los créditos ó arbitrios especiales autorizados por la ley para obras ó empresas de utilidad pública no concluidas, las cuales se traspasan, asi como los fondos existentes de ellos, al presupuesto y cuentas respectivas del año inmediato siguiente.

Art. 64. Respecto de los créditos que tienen por objeto las restituciones, reintegros ó reembolsos de cantidades recibidas, ó que permanecen interinamente en el Tesoro, se forman relaciones justificativas de lo cobrado, pagado y existente en la parte establecida al efecto, asi como de lo que queda por cobrar y por pagar para el año inmediato, y se traspasan al presupuesto de él los resultados en todos conceptos, siempre que quede pendiente la restitucion, reintegro ó reembolso; pero si se hubiere ya completado, se anula en la cuenta la parte remanente de los créditos,

Saldo de los pagos.

Art. 65. Los pagos que hayan de efectuarse para saldar los gastos de un presupuesto ya fenecido se ordenan sobre los fondos del año corriente; pero las órdenes para estos pagos han de reducirse á los límites de los créditos legales de cada capitulo que han sido anulados en el ajuste definitivo del presupuesto concluido y traspasados al presupuesto corriente para los gastos que hayan quedado por pagar. Estas órdenes se refieren á un capitulo especial que se pone en el presupuesto de cada Ministerio con la denominacion de *atrasos*. El importe de los pagos efectuados durante el curso de cada año para estos atrasos se carga en el crédito de este capitulo especial, y se comprende en el ajuste definitivo del presupuesto del mismo año.

Art. 66. En caso de que algun crédito justificado por servicios de un año cuyo ajuste esté cerrado excediere de la cantidad determinada por la ley del presupuesto definitivo no se puede ordenar su pago sino por medio de créditos adicionales, pedidos y obtenidos segun las formalidades establecidas.

Art. 67. A las cuentas anuales de los Ministros y á la general de la Tesorería acompaña un cuadro ó relacion que manifiesta respecto de los años cuyo servicio, está ya cerrado, y por cada artículo de gastos, los créditos anulados por la ley del ajuste definitivo para los restos que quedaron por pagar, y los nuevos créditos adicionales y especiales abiertos para cubrirlos. Estas relaciones, redactadas bajo un modo uniforme, se pasan por duplicado al Ministerio de Hacienda.

Art. 68. Para ordenar los pagos por atrasos y los servicios no comprendidos en los artículos del presupuesto, los Ministros se sujetarán á las reglas siguientes: primera, si los créditos anulados concernientes á servicios previstos en el presupuesto hubieren sido iguales ó superiores el importe de los gastos posteriores, los nuevos créditos necesarios para su pago se habren por decreto Real, el cual se confirma por medio de una ley en la proxima legislatura: segunda, si se trata de gastos que excedan á los créditos abiertos primitivamente por la ley, los Ministros justificarán el exceso, y aguardarán para ordenar el pago á que se otorguen por la ley los suplementos necesarios.

Art. 69. La traslacion de gastos de ejercicios fenecidos al presupuesto actual se ordena provisionalmente. Las órdenes no tienen valor mas que hasta fin del año en que son expedidas; fenecido este se considerán nulas por los funcionarios del Tesoro.

Art. 70. Las órdenes determinando dicha traslacion de pago no se ponen en ejecucion hasta que el Ministro de Hacienda, en vista de las relaciones citadas en el art. 67, haya reconocido y declarado que los pagos caben en los créditos que han quedado á disposicion de los Ministros respectivos.

Art. 71. El gefe de Tesoreria remite en fin de cada año al Ministro de Hacienda una relacion nominal con distincion de Ministerios, años y artículos del presupuesto, de los pagos efectuados durante el actual pertenecientes á gastos por atrasos.

Art. 72. Lo prescrito en los artículos anteriores no se entiende respecto de los atrasos de la deuda nacional consolidada, cuyo pago se arreglará por una ley especial.

Prescripcion y caducidad de los créditos.

Art. 73. Caducan y quedan definitivamente extinguidas en beneficio del Estado todas las deudas de Tesoro público de cualquiera fecha que sean cuyo pago no fuese reclamado con la justificacion necesaria dentro del plazo de tres años, contados desde la fecha de su origen en los posteriores á esta ley, y en los anteriores desde su promulgacion. Cuando sobre las deudas hubieren recaído ó recayeren fallos judiciales ó convenias consentidos por las partes, el plazo de los tres años se contará desde la fecha del fallo ó convenio.

Contra los plazos señalados en este artículo ni en otros de esta ley no há lugar al beneficio de la restitucion *in integrum*, ni otro alguno.

Art. 74. Los créditos contra el Tesoro público procedentes de servicios comprendidos en los presupuestos que no hubieren sido pagados dentro del plazo definitivo de su ejercicio deben justificarse, liquidarse y mandarse pagar dentro de tres años, contados del mismo modo que en el artículo anterior; y de no verificarse así, caducan y quedan anulados.

Art. 75. Se considerán justificados para el efecto de reclamar su pago los créditos contra el Tesoro cuya reclamacion se verifique

dentro de los plazos establecidos en virtud de documentos suficientes para que las oficinas de contabilidad reconozcan como fundada su reclamacion, aun cuando no justifiquen el todo de la cantidad reclamada.

Art. 76. No tiene lugar la prescripcion establecida en los artículos anteriores respecto de los créditos cuya liquidacion y pago se hayan retrasado por defecto del Gobierno, ó de las oficinas públicas, ó en consecuencia de reclamaciones entabladas ante los tribunales.

Art. 77. Respecto de los créditos procedentes de las provincias de Ultramar y radicados en sus oficinas, se entienden por un año mas los plazos establecidos para su prescripcion y caducidad.

Art. 78. Se consideran anulados en beneficio del Estado los atrasos por pensiones de viudedad, jubilacion, casantia y otra cualesquiera á cargo del Tesoro público cuyo pago no se hubiere reclamado durante tres años, contados desde la fecha de su último pagamento, tanto en la Peninsula é islas adyacentes, cuanto en las provincias de Ultramar donde se hallen consignadas.

Art. 79. Pierden asimismo su derecho al pago de los atrasos por sueldos, pensiones y gratificaciones sobre el Tesoro público todos los españoles que se hubieren ausentado ó ausentaren del reino sin licencia del Rey, siempre que esta ausencia exceda de un año.

Art. 80. En lo sucesivo quedan anulados los créditos contra el Tesoro del estado procedentes de suministros de víveres, utensilios, vestuarios, fornituras ú otros materiales para el ejército, armada y para obras públicas cuya liquidacion y pago no se reclamen justificativamente dentro de los seis meses posteriores al en que se cumplió el servicio de la Peninsula, un año en América y dos en Asia.

Art. 81. Todo acreedor del Estado tiene derecho á un certificado del Ministro respectivo que acredite la fecha de sus reclamaciones al pago y los documentos que haya presentado en su apoyo. Este certificado se expedirá gratuitamente sólo á instancia de los acreedores, conforme á los asientos y documentos auténticos del Ministerio y oficinas competentes. Palacio del Congreso 24 de Marzo de 1842. = Pio Pita. = Jacinto Felix Domenech. Mariano de la Paz Garcia. = Faustino Rodriguez, Domingo Fontan. = Antonio de Collantes, secretario.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz, y hermano.